Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00469-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Maira Alejandra Bernal Figueroa.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Niega por hecho superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, al buen nombre, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la vida digna, al trabajo y a la nacionalidad.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, el 21 de mayo de 2001, le expidieron el registro civil de nacimiento, bajo el acta No 1.094 en el municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda de Venezuela.

-. Que, la madre es de nacionalidad colombiana y la registró el 26 de noviembre de 2009 para realizarle el respectivo registro.

-. Que, le expidieron el registro de nacimiento colombiano con el número Nuip: 1034295799, bajo el serial: 43576499, esto debido a la doble nacionalidad por ser hija de colombiana y contar con la documentación requerida.

-. Para el 11 de junio de 2015 le expidieron la tarjeta de identidad No 1.034.295.799 de Ibagué.

-. Para el 31 de mayo de 2019 le expidieron la cédula de ciudadanía No 1.034.295.799 de Ibagué.

-. Que, la Eps Salud Total mediante correo electrónico le advirtió que debía acercarse a la Registraduría o Migración, en vista que le reportaron que el documento de identidad había sido cancelado.

-. Que, se acercó a la oficina de la Registraduría Nacional, donde le indicaron que no sólo se le había cancelado la cédula de ciudadanía, sino también le anularon el registro civil de nacimiento.

Por lo anterior solicita tutelar sus derechos, y se ordene a la accionada activar y validar el Registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, eliminar del sistema los reportes de falsa identidad.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La accionada allegó respuesta en la cual, teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria, mediante resolución No. 27803 del 30 de noviembre de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.295.799, y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 43576499, se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, por lo que MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA, puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.034.295.799.

La Resolución No. 27803 del 30 de noviembre, fue notificada el 01 de diciembre de 2023, al correo electrónico mileortiz24@hotmail.com, dispuestos por parte de la accionante para tal fin, como se evidencia a continuación:

De: Miguel Angel Torres Paez
Enviado el: viernes, 01 de diciembre de 2023 3:36 p. m.
Para: mileortiz24@hotmail.com
Asunto: Notificación de Resolución 27803 del 30 de noviembre de 2023
Datos adjuntos: RES 27803_23.pdf

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023

Señora:
MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA
C.C. No. **1034295799**

Cordial saludo:

Por lo anterior, desde la Oficina Jurídica se procedió a informar a MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA, a través de correo electrónico mencionado en el escrito de tutela, que podrá acercarse a la Registraduría más cercana de su lugar de domicilio, para que pueda llevar a cabo el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, con el propósito de que inicie la gestión correspondiente, a saber:

De: Ana Cathering Munoz Bermudez
Enviado el: viernes, 01 de diciembre de 2023 4:24 p. m.
Para: mileortiz24@hotmail.com
Asunto: inscripción EXTEMPORANEA RCN
Datos adjuntos: Notificación resolución 27803 del 30 de noviembre de 2023.pdf

Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2023

Señora
MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA
mileortiz24@hotmail.com

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2023- 00469-00
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT - 8131- 2023

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Vulnera la Registraduría Nacional del Estado Civil los derechos fundamentales invocados por la actora al anularle el registro civil de nacimiento y, consecuencialmente, cancelar la cédula de ciudadanía por falsa identidad de la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho*

superado", atendiendo que el **treinta (30) de noviembre de 2023 mediante Resolución No 27803** la RNEC resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal No. 1034295799, acreditando los requisitos de ley.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir a MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA, en el Registro Civil de Nacimiento, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034295799 a nombre de MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1034295799.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1034295799 a nombre de MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral."*

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda*

imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(…)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

4.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.

Señala la accionante que nació en el municipio Autónomo Zamora del estado Miranda de Venezuela, que el 21 de mayo de 2001, le expidieron el registro civil de nacimiento, bajo el acta No 1.094.

Que, la madre es de nacionalidad colombiana y le expidieron el registro de nacimiento colombiano con el numero Nuip: 1034295799, bajo el serial: 43576499, esto debido a la doble nacionalidad por ser hija de colombiana.

Para el 11 de junio de 2015 le expidieron la tarjeta de identidad No 1.034.295.799 de Ibagué y el 31 de mayo de 2019 le expidieron la cedula de ciudadanía No 1.034.295.799 de Ibagué.

Que, por una diligencia en la Eps Salud Total se dio cuenta que la Registraduría le había reportado el documento de identidad como cancelado.

Que, se acercó a la oficina de la Registraduría Nacional, donde le indicaron que le habían cancelado la cedula de ciudadanía, y le anularon también el registro civil de nacimiento.

Por lo anterior interpuso la presente acción constitucional, para que se le ordenara a

la accionada activar y validar el Registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, eliminando del sistema los reportes de falsa identidad.

En contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aporta la Resolución No 27803 del 30 de noviembre de 2023 en la cual **resolvió restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034295799 a nombre de MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1034295799.**

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida positivamente durante el transcurso de la presente acción de tutela, en atención a que, el ***mediante la Resolución No 27803 de 30 de noviembre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió:***

*"**ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal No. 1034295799, acreditando los requisitos de ley.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Para inscribir a **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA**, en el Registro Civil de Nacimiento, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.*

ARTÍCULO SEGUNDO:** Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía **No. 1034295799** a nombre de **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP **1034295799.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA**, cumplido un **(1)** mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula **No. 1034295799** a nombre de **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA** en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.*

***ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

***ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"* Negrillas del texto.

La anterior resolución fue enviada el 1 de diciembre de 2023 al correo electrónico de la accionante mileortiz24@hotmail.com en el cual se evidencia que le envían copia del acto administrativo con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, tal y como consta en *las págs.8 de la contestación de la accionada – pdf 09 del archivo de tutela denominado Contestación de Tutela-RNEC.*

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se buscaba a través de la presente acción constitucional es que la accionante tuviese nuevamente su registro Civil de Nacimiento y su cédula de ciudadanía plenamente válidos, para poder ejercer sus derechos como nacional colombiano; es decir, que la vulneración de los derechos deprecados cesó y fueron restituidos los mismos que torna en inane la acción incoada.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **MAIRA ALEJANDRA BERNAL FIGUEROA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

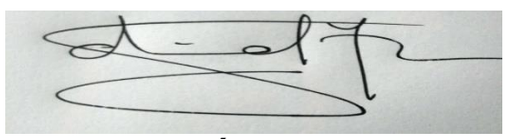

DIDIER LÓPEZ QUICENO